

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente:	RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Radicación:	110016000015202002308 01
Procesado:	José Benavides Sánchez Mosquera
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada
Procedencia:	Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento
Motivo:	Sentencia condenatoria
Decisión:	Modifica y confirma

Aprobado mediante acta N° 026 de 2022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **José Benavides Sánchez Mosquera** como *autor* del delito de *violencia intrafamiliar agravada*.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación, el 31 de marzo de 2020, en la Carrera 14D Este No. 92-23 Sur, barrio Arrayanes de la localidad de Usme, en esta ciudad, Sidona Luna Asprilla fue agredida física y verbalmente por su compañero permanente **José Benavides Sánchez Mosquera**, toda vez que la golpeó en sus extremidades superiores e inferiores y parte del

rostro. Por la lesión que padeció la víctima, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó incapacidad definitiva de 12 días, sin secuelas medicolegales.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 1 de abril de 2020¹, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, acorde a las normas previstas en el Ley 1826 de 2017, hizo traslado del escrito de acusación a **José Benavides Sánchez Mosquera** a quien acusó por el ilícito de *violencia intrafamiliar agravada*, según descripción típica del inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019, puesto que el delito recayó sobre una mujer. El procesado no aceptó cargos.

3.2 El 10 de junio de 2020, el fiscal radicó el escrito de acusación², documento que correspondió por reparto al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad judicial que avocó conocimiento el 2 de julio siguiente³ y celebró audiencia concentrada el 5 de octubre de 2020⁴; oportunidad en la que la agente fiscal mantuvo incólume la calificación jurídica.

3.3 Posteriormente, el juicio oral se celebró el 22 de febrero de 2021⁵, fecha en la que se practicaron los testimonios de Sidona Luna Asprilla -víctima- y Diego Armando Merchán Puentes, médico legista que examinó a esta última; el 26 de agosto de 2021⁶, tanto fiscalía como defensa renunciaron de las pruebas decretadas, pronunciaron los alegatos de conclusión y el *a quo* profirió sentido de decisión condenatoria por hallarlo penalmente responsable de la comisión, a título de *autor*, del delito de *violencia intrafamiliar agravada*.

¹ Ver folios 1 a 8 del archivo denominado CUADERNO 001(FOLIOS DEL 001 - 059).pdf o cuaderno único del expediente virtual.

² Ver folio 2, *ibidem*.

³ Ver folio 9, *ibidem*.

⁴ Ver folios 13 y 14, *ibidem*.

⁵ Ver Folios 17 y 18 por ambas caras, *ibidem*.

⁶ Ver Folio 30 por ambas caras, *ibidem*

Además, el 28 de octubre siguiente⁷ se realizó el traslado del 447 del cual las partes hicieron uso las partes conforme a lo allí previsto.

3.6. El juzgado de primera instancia emitió el fallo conforme lo anunciado y corrió traslado de este el 3 de diciembre de 2021⁸, decisión contra la cual el defensor del acusado interpuso recurso de apelación, sustentado por escrito dentro del término de ley y el cual compete resolver a este Tribunal.

4. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 Como sustento de la sentencia condenatoria, el juzgador de primer grado adujo que con base en el relato de Sidona Luna Asprilla - víctima estableció que tenía una relación de vieja data con el acusado, individuo que el 31 de marzo de 2020, ante la negativa de ella de prepararle el desayuno, la agredió física y verbalmente puesto que arremetió en su contra con puños y luego la atacó con un machete, generándole, según declaró el medico legista Diego Armando Merchán Puentes, profesional que el día del agravio evaluó a la ofendida y le otorgó 12 días de incapacidad definitiva, porque las heridas observadas fueron ocasionadas por *mecanismo abrasivo contundente*, conclusiones que consignó en el informe pericial de clínica forense UBCP-DRB-11713-C-2020 el cual fue debidamente incorporado al juicio.

De esta forma, el juez de primer nivel indicó que los testimonios de la víctima y el galeno que la examinó son *armónicos, espontáneos, concomitantes y sin ningun vicio*, por tanto, creíbles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que acaecieron los hechos y las secuelas padecidas.

En consecuencia, comprobó un nexo causal entre la acción violenta del acusado y el resultado dañino en la integridad de la víctima, afectación

⁷ Ver folio 31, *ibidem*.

⁸ Folios 34 a 44, *ibidem*.

física que alteró la armonía y unidad familiar, porque descargó un ataque injustificado en contra de su compañera sentimental, perturbando de forma abrupta e innecesaria la estabilidad y respeto que deben reinar dentro de las relaciones de las personas que configuran una familia, lo cual no pudo ser refutado por la defensa.

Acerca de la lesión efectiva del bien jurídicamente tutelado, adujo el juez de primera instancia, acorde a la sentencia CSJ SP14151-2016 de 5 de octubre de 2016, rad: 45647, no es necesario la existencia de un comportamiento reiterado, una acción sistemática de agresión, sino basta con un suceso único que tenga la trascendencia suficiente para lesionar de manera cierta la unidad y armonía familiar, lo que en el particular aconteció por cuanto el procesado, de forma violenta agredió física y verbalmente a Sidona Luna Asprilla. Incluso le causó lesiones a su integridad corporal.

Por lo anterior, el *a quo* argumentó que se demostró en grado de conocimiento más allá de duda razonable la materialidad y responsabilidad del acusado respecto del delito de *violencia intrafamiliar agravada*.

4.2. Y para individualizar la pena, el juez partió de la sanción prevista para el delito de *violencia intrafamiliar agravada* contenida en el artículo 229 inciso 2 del C.P., es decir, 72 a 168 meses de prisión. A partir de allí obtuvo un ámbito de movilidad de 96 meses y uno concreto de punibilidad de 24 meses. Una vez definido lo anterior, procedió a establecer los cuartos punitivos para lo que, el cuarto mínimo se extiende de 72 a 96 meses, los cuartos medios desde este último valor a 144 meses y finalmente el cuarto máximo, a partir del último guarismo referido hasta 168 meses.

Luego, se ubicó en el primer cuarto, al no haberse imputado circunstancias genéricas de mayor punibilidad y no encontrar razones para apartarse del monto mínimo fijado en tales normas, con lo que dosificó la pena en el mínimo de 72 meses de prisión. Por este mismo

término inhabilitó a la acusada para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en atención a la exclusión de beneficios y subrogados contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. Ordenó librar la orden de captura para hacer efectiva la pena.

5. DE LA APELACIÓN

5.1. Inconforme con la decisión, el defensor del acusado la recurrió para lo cual presentó dos peticiones⁹: (a) revocar la sentencia condenatoria y en su lugar absolver a **José Benavides Sánchez Mosquera** y, en caso de no prosperar esa pretensión, (b) eliminar la circunstancia de agravación del delito por el que fue declarado penalmente responsable el procesado.

5.1.1. Sobre el primer punto, reseñó el impugnante que el testimonio de la víctima no es creíble por tres factores: (i) es la única testigo presencial de los hechos; (ii) incurrió en contradicciones acerca de si era o no compañera permanente del sentenciado, porque, al contestar los interrogantes de los generales de ley acerca de su estado civil, manifestó que era una mujer soltera. Además, no supo indicar con precisión la hora de ocurrencia del ataque perpetrado por **Sánchez Mosquera** el 31 de marzo de 2020, toda vez que en el juicio oral refirió que había sido alrededor de las nueve de la mañana, mientras que en la valoración física ante el medico legista Diego Armando Merchán Puentes dijo que todo sucedió a las once de la mañana y (iii) existencia de un interés de carácter patrimonial consistente en la disputa de la vivienda en la que residían por lo que su versión podría tener el móvil de perjudicar al acusado.

Asimismo, enunció que no hubo corroboración de que su representado hubiera agredido con un machete a la agraviada, por cuanto, la delegada

⁹ Ver folios 50 a 56, *ibidem*.

fiscal renunció al testimonio del patrullero captor Rodrigo Eduardo Castro Palacios, policial que pudo ofrecer detalles sobre este punto.

Agregó a los anteriores argumentos que, la conducta desplegada por su prohijado no es antijurídica materialmente porque, de conformidad con la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2019, rad: 46935, no cualquier acto violento entre miembros de la una familia lesiona el bien jurídicamente protegido de la unidad familiar. Por tanto, los hechos objeto de juzgamiento son una disputa normal entre una pareja que, en criterio del impugnante, son ratificados porque fue acreditado que el 31 de marzo de 2020 Sinosa Luna Asprilla golpeó en la cabeza de **José Benavides Sánchez Mosquera** con un palo.

5.1.2. En lo referente a la eliminación de la circunstancia de agravación endilgada a su defendido opinó que, el *a quo* hizo el encuadramiento típico de forma irreflexiva, en tanto, dio por demostrado el agravante porque el ataque recayó en una mujer sin acreditarse que el agravio inferido respecto de la víctima hubiese sido ocurrido en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de Sidona Luna Asprilla, es decir, no sucedió en el marco de violencia de genero.

Por tanto, solicitó tasar nuevamente la pena irrogada al acusado, teniendo en cuenta solo el tipo penal simple, sin alejarse del mínimo de la sanción privativa de la libertad dispuesta para este ilícito, esto es, 48 meses.

5.2. Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamientos como no recurrentes.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 La Sala es competente para conocer y decidir el recurso de

apelación, en virtud del numeral 1º del artículo 34 y el inciso final del artículo 178 de la Ley 906 de 2004. Por consiguiente, pasará a resolver el asunto planteado por el recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

6.2 El problema jurídico se concreta en determinar si de las pruebas practicadas en el juicio permiten llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de **José Benavides Sánchez Mosquera**. Subsidiariamente, tendrá la Sala que establecer si es procedente suprimir la circunstancia de agravación atribuida.

6.3. De los fundamentos para resolver

6.3.1. El delito de violencia intrafamiliar agravada por la condición de mujer de la víctima.

De acuerdo con el artículo 229 del C.P., modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, vigente para el momento de los hechos:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”.*

Sobre la condición de mujer de la víctima, que acarrea un mayor desvalor de acción objetiva traducido en una más grave consecuencia punible, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“(…) la conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural de sometimiento de ella por parte del

hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género.

Si bien el legislador no estableció un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, como si lo hizo respecto del delito de feminicidio, lo cierto es que se trata de una medida más en procura de erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres.

Entonces, la agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido.”¹⁰

6.3. Caso concreto.

6.4.1 En los términos en que se planteó el recurso de apelación, se verifica que la inconformidad del impugnante radica en que, en su consideración, no se probó más allá de toda duda razonable la materialidad y responsabilidad del acusado en la comisión de la conducta punible de *violencia intrafamiliar*.

6.4.2 Con miras a establecer si ello fue así, con fundamento en las bases legales y jurisprudenciales atrás relacionadas, impera precisar que durante el juicio oral quedo acreditado que: **José Benavides Sánchez Mosquera** y la víctima eran compañeros permanentes en la fecha en la que aquel agredió a esta última.

Esto es así porque, con base en el testimonio de **Sidona Luna Asprilla** -agraviada- se puede establecer que¹¹ ella convivió con el acusado a partir de 2009, tiempo en el que compartieron habitación y procrearon un hijo en común, cuyo nombre es J.D.S.L y tiene diez años de edad. De esta manera, la declarante sin dubitación de ningún tipo aseguró que, para la época de ocurrencia de los hechos objeto de juzgamiento (31 de marzo del 2020) su núcleo familiar estaba compuesto por tres

¹⁰ CSJ SP, 27 ene. 2021, rad. 55.821.

¹¹ Sesión de juicio oral de 21 de febrero de 2021 a récord 14:40” y ss.

personas, esto es, el procesado, su hijo y ella. Aseveraciones que no fueron controvertidas por el defensor cuando la concontrinterrogó como quiera que, sus cuestionamientos no estuvieron encaminados a objetar la existencia de la unión marital y la convivencia bajo el mismo techo.

Ahora, equivoca el apelante al criticar esta conclusión del *a quo*, pues en forma alguna la víctima, en su intervención en la vista pública, ofreció dudas acerca de que era la compañera permanente de **Sánchez Mosquera** para el 31 de marzo de 2020 o que llevaban conformando pareja, unos 11 años e incluso que habían procreado un hijo.

En efecto, **Sidona Luna Asprilla** en punto a las preguntas formuladas por el Estrado dentro de los generales de ley, en lo referente a su estado civil expresó *“mmmm soltera es que estamos ahí intentándolo”*¹², respuesta que para el Tribunal no es indicativa de que la víctima no tuviera una relación con el acusado para la época de los hechos, por el contrario, corresponde a una manifestación demostrativa de que, con posterioridad al suceso que capta la atención de la judicatura, la agraviada y el acusado procuraron entablar diálogos para reconciliarse, lo cual es un comportamiento propio de las dinámicas de trato de las parejas. Por eso, no puede desvirtuarse que **José Benavides Sánchez Mosquera** y Luna Asprilla eran compañeros permanentes, como lo insinúa el apelante, desconociendo la claridad del testimonio de la ofendida sobre ese aspecto.

Ello es así que el defensor desatiende que, más adelante la víctima ahondó en detalles de su relación con el enjuiciado dado que enunció que ambos, vivían en la misma casa, compartían la misma habitación y que la separación temporal obedeció a que el encartado era *una persona muy irrespetuosa, grosero de boca, (...) no valora las cosas que tiene alrededor y como pareja lo pone a uno por el piso*¹³; por tanto, esta Corporación tiene por demostrado que **Sidona Luna Asprilla** y **José Benavides Sánchez Mosquera** eran pareja tal como lo sostuvo el juez

¹² A récord 11:49” y ss, *ibidem*.

¹³ A récord 15:35” y ss, *ibidem*.

de primer nivel en la sentencia recurrida, conformaban una familia con su hijo común y por consiguiente, que si existía la unidad familiar exigida por la norma para la época de los hechos.

6.4.3 El acusado, el 31 de marzo de 2021 agredió física y verbalmente a quien en ese entonces era su compañera permanente. En ese sentido, cobra notoriedad el relato que sobre el particular ofreció la víctima, pues narró que¹⁴, en la fecha referida, sobre las nueve de la mañana, el procesado al percatarse que ella estaba hablando por celular la despojo del teléfono móvil y lo lanzó contra la pared, por cuanto, comenta la agraviada que, **Sánchez Mosquera** le recriminó por supuestamente conversar con otro hombre, reclamo que consideró infundado porque hablaba con su hermana. Seguidamente, adujo la deponente que, su compañero permanente le ordenó prepararle el desayuno, mandato al que se opuso por lo que, intempestivamente, el acusado la tiró al piso y la golpeó en las piernas y los brazos.

Agregó que estos actos se detuvieron por la intervención de los agentes del orden, quienes llegaron para atender las voces de auxilio de J.D.S.L. y lograron tranquilizar al acusado y la víctima; sin embargo, tan pronto como los policiales abandonaron la residencia, Luna Asprilla informó que el procesado *cogió unas cuerdas y empezó a afilar el machete y (...) a insultarme, yo le reclamé y sacó el machete de donde lo tenía y empezó a tirarme con el machete y me corto los dedos*, agresiones que fueron contenidas por la mediación de los vecinos que volvieron a llamar a los patrulleros, uniformados que al retornar y observar que **Sidona Luna Asprilla** sangraba le pidieron su autorización para ingresar al inmueble a efectos de capturar al acusado.

Depuso luego Diego Armando Merchán Puentes, médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien evaluó las lesiones causadas a la agredida el 31 de marzo de 2020 y otorgó 12 días de incapacidad médico legal definitiva. Consignó los hallazgos de su examinación en el informe pericial de clínica forense UBCP-DRB-

¹⁴ A récord 17:29" y ss, *ibidem*.

11713-C-2020, documento debidamente aportado al plenario y cuyas conclusiones compartió en el juicio oral de la siguiente forma¹⁵:

El examen físico arrojó que en cabeza, cara y cuello había una equimosis, un morado de 2 centímetros de diámetro en la oreja izquierda, en miembro superiores había escoriación compoestemática de 5 centímetros de longitud en cara dorsal de tercio aproximal de antebrazo izquierdo y herida no sangrante de 3 centímetros de longitud en cuarta falange próxima del derecho, en miembros inferiores había una equimosis morada de 2 centímetros de diámetro en la cara anterolateral del muslo izquierdo

6.4.4 Atendidas así las pruebas controvertidas, para la Sala sí se demostró más allá de toda duda razonable que el 31 de marzo de 2020 **José Benavides Sánchez Mosquera** agredió física y verbalmente a **Sinoda Luna Asprilla**, su entonces pareja sentimental, con quien compartían bajo el mismo techo y lecho, en tanto con su menor hijo procreado al seno del hogar, para entonces, conformada una familia.

Contrario a lo afirmado por el apelante, el relato de la mujer fue claro, coherente e hilvanado habida cuenta que la víctima explicó que el origen de la agresión fue que se rehusó a prepararle el desayuno al acusado, lo que provocó en el hombre una reacción violenta, la cual detalló y describió como discurrió el ataque, las zonas anatómicas personales en las que fue golpeada por su agresor y la forma en que este lo hizo, sin que en su narración se note incomodidad, nerviosismo, inconsistencias o ambigüedades como lo propuso el censor.

Además, toda la información brindada por la declarante es corroborada por la versión del legista toda vez que, las lesiones que halló en el cuerpo de la víctima son convergentes con el testimonio de ésta, en la medida que se ubicaron en los lugares en los que aquella dijo haber recibido los golpes, es decir, su cabeza, brazos y piernas. Aparejado a esto, la coloración morada de las equimosis observadas, permiten conocer que la producción de las heridas había sido reciente, en un estadio temprano de evolución, circunstancia que compagina con que Diego Armando Merchán Puentes hizo la evaluación física el mismo día

¹⁵ A récord 1:01:08" y ss, *ibidem*.

en que la agraviada fue agredida.

Aunado a ello, el reproche postulado atinente a que no fue verificada que, verdaderamente, se hubiera infligido una lesión con un machete en la integridad de Luna Asprilla torna intrascendente, en tanto, el galeno examinador dijo que las heridas que apreció en el cuerpo de la agraviada podían haber sido producidas por un elemento contundente, debido a que un machete, *no es solo cortopunzante, sino contundente*¹⁶ según el uso que le de su portador.

Por consiguiente, el planteamiento del impugnante encauzado a que, solamente a través del policial captor de su representado podía establecerse cómo fue usado el machete y en tal sentido la agente fiscal hizo mal en renunciar a la práctica de esta prueba testimonial resulta incierto, por cuanto desconoce, de un lado, el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 del C.P.P. con base en el cual por cualquier medio probatorio admitido se pueden demostrar los hechos materia de debate -como acá sucedió-; y, por otro, que el modelo de enjuiciamiento penal, previsto en la Ley 906 de 2004, es un sistema de partes, razón por la que ellas libremente pueden, entre otras cosas, renunciar a las práctica probatoria de testimonios que consideren innecesarios o repetitivos.

Además, las lesiones inferidas contra la víctima no se produjeron en el marco de agresiones mutuas, como lo sugiere el defensor, puesto que Luna Asprilla fue enfática en aseverar que no hubo una confrontación física directa. Por tanto, si bien reconoce que utilizó *un palo*, este elemento lo usó para su defensa, es decir, para repeler el ataque de su contradictor lo cual descarta la hipótesis que formula el recurrente, de que aquella lo golpeó primero con un palo.

De hecho, la Colegiatura resalta que las acciones violentas no se limitaron a los golpes sobre los cuales el defensor pretende sembrar la duda, también incluyeron los insultos y demás improperios que

¹⁶ A récord 1:03:35" y ss, *ibidem*.

remembró la testigo y las amenazas con un machete, que finalmente desistió de utilizar ante el segundo llamado de la policía, efectuado por los vecinos, en razón a que fueron dos los episodios de maltrato padecidos en la misma fecha.

6.4.5 Por lo anterior, si la versión de **Sidona Luna Asprilla** es consistente, emerge nítido que los reparos del impugnante referentes a que incurrió en contradicciones en la precisión de la hora de ocurrencia de los sucesos, por cuanto, en su testimonio dijo que había sido a las nueve de la mañana, mientras que en la entrevista al legisla evaluador afirmó que todo había acontecido a las once de la mañana, no es de recibo porque ciertamente para el apelante la gresca inició en horas de la mañana, pero cuándo fue al médico ya habían transcurrido unas horas y por tal razón la diferencia de dos horas, en cuanto a lo informado a cada autoridad.

En consecuencia, si lo que pretendía el recurrente era rebatir la credibilidad del testimonio de la víctima con ocasión de la imprecisión reseñada, debió utilizar, durante el contrainterrogatorio, el informe pericial de clínica forense UBCP-DRB-11713-C-2020, documento que soporta la inconsistencia respecto de la que llama la atención y que fue oportunamente descubierto en la audiencia concentrada de 5 de octubre de 2020, a efectos de impugnar la credibilidad de la testigo, o aclarar la inconsistencia, aspecto que pretermitió.

6.4.6 Para el Tribunal no pasa inadvertido que la alegación del recurrente en este aspecto tampoco está llamada a prosperar porque la víctima, con el ánimo de zanjar cualquier discusión acerca de la hora en la que acaeció la agresión, expresó que todo sucedió *en la mañana*¹⁷, es decir, dentro de la franja horaria respecto de la cual el apelante manifiesta su inconformidad. Adicional la agraviada al concurrir al juicio oral estaba en completa disponibilidad para solventar los interrogantes de la defensa, por tanto, resulta extraño que en esta sede pretenda dudar de afirmaciones que ella emitió en su testimonio pero

¹⁷ A récord 23:58" y ss, *ibidem*.

que allí, obvió controvertir.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que¹⁸:

[A] analizar el testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la inconsistencia. En contraste, las desarmonías sobre aspectos accesorios no desvirtúan la credibilidad del testimonio, aunque pueden aminorarla, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud. (Resaltado ajeno al texto original).

6.4.7 Por otra parte, tampoco son de recibo para la Sala las objeciones enfiladas a que el *a quo* erró al privilegiar el dicho de **Sidona Luna Asprilla**, único testigo presencial de los hechos como quiera que posee interés en perjudicar a su prohijado debido a una controversia patrimonial de vieja data, por la disputa del inmueble en donde viven. Es verdad que la unión marital de hecho pasados dos años genera sociedad patrimonial del mismo nombre. Pero ese derecho que le asiste por ministerio de la ley a reclamar las parte de lo construido conjuntamente durante la convivencia no puede ser usado malintencionadamente por la defensa para afirmar que por tener derecho a una parte del inmueble en el que conviven.

Entonces, como quiera que el recurrente sugiere en su alzada que la declaración de la víctima, como único testimonio, es insuficiente para demostrar la existencia de los hechos, siendo necesario otros medios de prueba para afianzar su credibilidad, surge pertinente reiterar la postura de la Sala de Casación Penal sobre el tema propuesto¹⁹:

Ahora bien, con ocasión a la crítica frente al valor suasorio del testigo único, sea la oportunidad para precisar, a manera de ilustración, que un sólo deponente de cargo, perfectamente, puede afianzar la certidumbre de una sentencia de condena, pues, conforme a los parámetros del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, lo esencial y determinante es que proporcione credibilidad y certeza en virtud,

¹⁸ CSJ SP, 17 Jun. 2010, Rad. 33734, reiterada en CSJ SP, 22 May. 2013, Rad. 40555.

¹⁹ Sentencia de 19 de mayo de 2021 CSJ SP1864-2021. Rad: 55754.

ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica.

Debe indicarse que, nuestro sistema probatorio no guarda correspondencia con los de estirpe tarifada, en los cuales la regla del «testigo único, testigo nulo», admite desestimar el valor persuasivo del declarante singular, de suerte que, ese principio carece de vigor en nuestro régimen de juzgamiento, porque la valoración de los elementos de conocimiento en materia penal se gobierna por la libre y racional apreciación del juez.

6.4.8 Con fundamento en lo expuesto y contrario a lo referido por el recurrente, es claro que el conocimiento *más allá de toda duda* requerido para condenar puede ser llevado al juez por medio del testigo único. Es por ello que, se impone la evaluación de la eficacia probatoria de la versión, a partir de la coherencia interna y externa del relato, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, su proceso de rememoración, sus respuestas y, en general, los criterios señalados en el artículo 404 del C.P.P.

Así, la Sala observa que el censor no demuestra el vicio que enrostra a la testigo que refuta.

Simplemente se queja por haberse atendido a lo declarado por la agredida, sustrayéndose de explicar en qué consistió el desacierto del juez de primera instancia en la apreciación de la prueba, obviando que, según el análisis realizado a lo largo de esta providencia, del testimonio de **Sidona Luna Asprilla** no se percibe incredibilidad derivada de las relaciones entre agraviada y acusado basadas en el rencor, odio, resentimientos u interés económico ilegítimo que pudieran incidir en la parcialidad de su relato o poner en entredicho su aptitud probatoria.

Lo anterior en atención a que, aun cuando la testigo mencionó que ha discutido con el acusado por la propiedad de la vivienda en la que habitan²⁰, cierto es que también manifestó que acudía al diligenciamiento a declarar en contra de su excompañero porque había actuado mal al agredirla, por ende, su narración es propia de sucesos realmente vivenciados y no fantaseados, ideados o maquinados.

²⁰ Sesión de juicio oral de 22 de febrero de 2021, a récord 34:25" y ss.

6.4.8 Igualmente, hay razones para concluir que hubo afectación del bien jurídico *de la armonía y unidad familiar*, entendido como la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía de sus integrante, por cuanto el victimario exteriorizó expresión de violencia injustificable respecto de su pareja quien particularmente se opuso a atenderlo, es decir, tuvo arraigado en su hondura un sesgo de normalización del rol de la mujer al interior de la familia, en tanto, por su proceder, denotó que tiene la convicción de que su pareja está sometida a sus designios personales y relegada a cumplir los oficios y quehaceres del hogar, aun por la fuerza.

Así entonces, quedó probado con lo dicho por la mujer en su relato que, se reitera, se aprecia creíble por ser hilvanado, circunstanciado y detallado, que el 31 de marzo de 2020 **José Benavides Sánchez Mosquera** llevó a cabo los maltratos físicos y psicológicos ya descritos que tipifican y estructuran el delito de violencia intrafamiliar.

6.5. La circunstancia de agravación del inciso segundo del artículo 229 del C.P.

No obstante, la Sala encuentra que al atribuir la conducta punible de *violencia intrafamiliar* agravada por el hecho de ser mujer, la Fiscalía no abordó en el acto de acusación cuáles eran los hechos jurídicamente relevantes que configuran dicha agravante, a la luz de su desarrollo jurisprudencial, según el cual, como se vio, para que se dé el mayor desvalor de acción no basta con que la víctima sea una mujer, sino que se requiere que, previo a la agresión, haya existido un contexto de violencia de género, entendido como la reiterada discriminación, dominación o subyugación de la agraviada.

Como se indicó arriba, al reseñar los hechos jurídicamente relevantes, el ente acusador solo adujo que la ofendida había sido víctima de maltrato, sin que de esa lacónica expresión puedan entenderse

debidamente descritos los presupuestos fácticos de violencia de género que dan lugar a la configuración de la agravante atribuida.

Y siendo ello así, no era posible proferir sentencia condenatoria por el mencionado agravante de manera que, la Sala modificará la sentencia apelada para proferir sentencia condenatoria por la comisión del delito de *violencia intrafamiliar simple*, sin que esta variación constituya una afectación del principio de congruencia.

Por lo mismo, se modificará la pena tasada por el *a quo*, en el sentido de imponer la sanción mínima designada en el inciso primero del artículo 229 del C.P., correspondiente a 48 meses de prisión. Término por el que también se impone al encartado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Con tal determinación, valga aclararlo, no se modificará lo relacionado con la negativa de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pues se mantiene la expresa prohibición legal del artículo 68 A del C.P., que excluye de tales mecanismos a quienes han sido condenados por la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

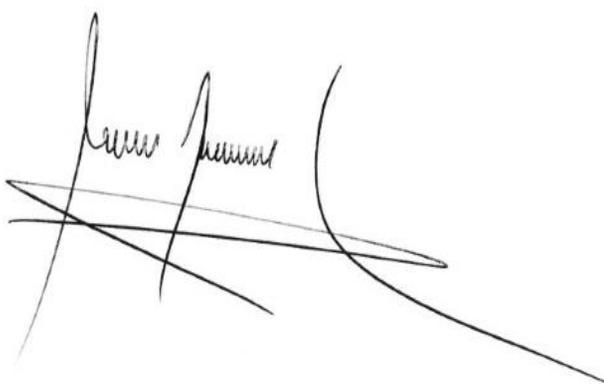
PRIMERO. - **MODIFICAR** el numeral 1º de la providencia proferida el 3 de diciembre de 2021, por parte del Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el sentido de condenar a **José Benavides Sánchez Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía número 82.362.948, a la pena de prisión de 48 meses, como autor del delito de *violencia intrafamiliar*.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia apelada en el sentido de imponerle al encartado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión aquí fijada.

TERCERO. - CONFIRMAR la providencia recurrida en todo lo demás que fue objeto de apelación.

CUARTO. - ADVERTIR que contra esta providencia procede el recurso de casación en los términos señalados en la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Riaño Riaño', with a large, sweeping flourish underneath.

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado

(APROBADA)
JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado

(APROBADA)
CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado